

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA DEMANDA INTERPUESTA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO "MASACRE DE LAS DOS ERRES" VS. GUATEMALA.

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

El Estado de Guatemala, a través de la agente designada, Abogada DELIA MARINA DÁVILA SALAZAR, comparece con el objeto de contestar la demanda interpuesta en su contra dentro del Caso No. 11.681 "Masacre de Las Dos Erres", de conformidad con los siguientes HECHOS:

CORTE I.D.H.
20 ENE 2009
RECIBIDO

I. Antecedentes

Según el informe de admisibilidad 22/08, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), de 14 de marzo de 2008, en el caso "Masacre de las Dos Erres": el 13 de Septiembre de 1996, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala ODHAG, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL (en adelante "los peticionarios"), presentaron ante la Comisión una petición en contra de la República de Guatemala (en adelante el "Estado") por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (derecho a la personalidad jurídica), artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (derecho a la integridad personal), artículo 7 (derecho a la libertad personal), artículo 8 (derecho a garantías judiciales), artículo 11 (protección a la honra y dignidad), artículo 17 (protección a la familia), artículo 19 (derechos del niño), artículo 21 (derecho a la propiedad privada), artículo 22 (derecho de circulación y residencia) y artículo 25 (protección judicial), en concordancia con el artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), por la masacre de aproximadamente 300 habitantes del Parcelamiento de Las Dos Erres, Municipio de La Libertad, Departamento de Petén (en adelante "Las Dos Erres"), ejecutada por miembros del Ejército de Guatemala, entre los días 6 y 8 de diciembre de 1982.

II. Trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El 22 de diciembre de 1994, la Comisión recibió una denuncia presentada por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, por la masacre ocurrida en el Parcelamiento Las Dos Erres en 1982. De conformidad con su Reglamento entonces vigente, la Comisión abrió el caso 11.420 el 4 de enero de 1995; pero en comunicación del 18 de enero del mismo año, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado solicitó dejar sin



efecto la tramitación de la denuncia. El 13 de septiembre de 1996 la Comisión recibió nuevamente una petición por la masacre de Las Dos Erres, presentada por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL (en adelante "CEJIL") registrando la petición bajo el número 11.681 conforme al Reglamento vigente en esa fecha.

El 14 de marzo de 2008, la Ilustre Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 22/08 con fundamento en los artículos 37.3 de su Reglamento y el artículo 50 de la Convención, en el cual establece la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos humanos al reconocimiento a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia y protección judicial, de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1, 17, 19, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de dicho instrumento, por los hechos ocurridos en el Parcelamiento Las Dos Erres, Municipio de La Libertad, Departamento de Petén, los días 6, 7, 8 y 9 de diciembre de 1982 y la posterior denegación de justicia.

En su Informe de Fondo, la Ilustre Comisión emitió recomendaciones al Estado de Guatemala, las cuales se transcriben a continuación:

- "1. Realizar una investigación especial, rigurosa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la masacre de Las Dos Erres.
2. Remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que mantienen en la impunidad el presente caso. En particular, tomar las medidas necesarias para que el recurso de amparo no sea utilizado como un mecanismo dilatorio y que no se apliquen disposiciones de amnistía contrarias a la Convención Americana.
3. Implementar un programa adecuado de atención psicosocial a la totalidad de las víctimas sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas."

III. De la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el objeto de la demanda

En su escrito de demanda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, declara que *en su informe de Fondo No. 22/08, concluyó que la falta de una investigación efectiva y adecuada de la masacre de Las Dos Erres y el no proporcionar a las víctimas un recurso efectivo que sancione a los inculpados por la comisión de tan graves crímenes, constituyeron violaciones de los artículos 8 (1) y 25 de la Convención.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-
Jurídico

000405

La competencia de la Corte IDH deviene de lo estipulado en el artículo 62.3 de la Convención Americana¹, según el cual la Corte es competente para conocer de los casos que sean sometidos a su conocimiento "siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia".

Guatemala reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH mediante Acuerdo Gubernativo 123-87, de 20 de febrero de 1987, razón por la cual la Honorable Corte IDH deviene en competente para conocer de aquellos casos que se fundamenten en hechos sucedidos con posterioridad a tal declaración.

La Comisión interamericana de Derechos Humanos expone que la demanda "involucra hechos de denegación de justicia que se iniciaron y consumaron después del 9 de marzo de 1987, y se refieren a acciones y omisiones ocurridas a partir del 14 de junio de 1994, fecha en que a instancia de la denuncia presentada por la señora Aura Elena Farfán, en calidad de presidenta de la organización Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala FAMDEGUA (en adelante "FAMDEGUA"), ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Petén, se inició la investigación aún inconclusa de los hechos del presente caso"².

Sin perjuicio de la postura que se adopte respecto al fondo de los mismos, los hechos descritos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son susceptibles de ser conocidos por la Honorable Corte IDH, ya que involucran circunstancias acaecidas con posterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de dicho organismo por parte del Estado de Guatemala³.

Ahora bien, en relación con lo expuesto en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas y sus familiares (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") fundamentado en los artículos 23 y 36 del reglamento, el Estado considera necesario manifestar su oposición en los siguientes términos:

En la comunicación presentada el 12 de noviembre de 2008, la representación de las víctimas y sus familiares solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado de Guatemala es responsable por la violación a los derechos a la protección judicial (artículo 25 CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 CADH), integridad personal (artículo 5 CADH), derecho a la vida (artículo 4), derecho a la familia (artículo 17 CADH), y al nombre (artículo 18 CADH) y

¹ Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

² CIDH, Escrito de demanda, *ibid.* Párrafos. 13 y 14, ps. 6 y 7.

³ ANEXO I. Copia simple, Acuerdo Gubernativo 123-87, de 20 de febrero de 1987.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-
Jurídico

000406

derecho a ser objeto de medidas de protección especial por su condición de niños (artículo 19 CADH), todos en concordancia con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1. de la CADH.

No obstante, se observa en la demanda planteada por la CIDH que los hechos constitutivos de las violaciones denunciadas en contra de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 17, 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurrieron entre los días 6 y 8 de diciembre de 1982, y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH por parte del Estado de Guatemala ocurrió con posterioridad (1987), por lo que la Honorable Corte IDH deviene en incompetente *ratione temporae* para conocer de tales hechos.

En ese sentido, se cita jurisprudencia de la Honorable Corte en relación con el caso Blake: *...la privación de la libertad y la muerte del señor Blake se consumaron efectivamente en marzo de 1985, esta última el 29 de ese mes según el acta de defunción, tal como lo sostiene Guatemala, y que estos hechos no pueden considerarse per se de carácter continuado, por lo que este Tribunal carece de competencia para decidir sobre la responsabilidad de dicho Gobierno respecto de estos hechos y sólo en este aspecto debe estimarse fundada la excepción preliminar de que se trata⁴. "*

Se desprende del escrito de demanda, que el incumplimiento alegado por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a las medidas de reparación pactadas entre las partes dentro del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito en el presente caso, se refiere únicamente a los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala con relación al deber de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables, y en supuesta violación a los artículos 8 y 25 de la CADH, sin que la CIDH haya alegado incumplimiento de las demás medidas de reparación pactadas. Asimismo, como se expone más adelante, las reparaciones implementadas por el Estado de Guatemala deben tenerse por adecuadas y efectivas por haber sido adoptadas conforme a los parámetros establecidos por el derecho interno e internacional para reparación a las víctimas.

En ese sentido y, tal como lo expone la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *"el reconocimiento de los hechos del caso y de la responsabilidad internacional derivada de los mismos, así como los esfuerzos realizados por el Estado para reparar a las víctimas durante el trámite de este caso ante dicha instancia "tiene plenos efectos en relación con el proceso judicial que ahora se plantea⁵".* Es asimismo aplicable al presente caso en el que media una Solución Amistosa suscrita ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como Organismo integrante del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos SIPDH, y debidamente notificada a la Organización de Estados Americanos y demás Estados parte, lo expuesto por la Honorable Corte IDH *con relación a que ha cesado la controversia respecto a las violaciones de los derechos consagrados en los*

⁴ Caso Blake vs. Guatemala, sentencia excepciones preliminares 2 de julio de 1996, párrafo. 33.

⁵ Caso Tiu Tojin vs. Guatemala op. Cit. Parrfo17.



000407

*siguientes artículos*⁶... En ese sentido, el Estado considera que el objeto de la demanda entablada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es efectuar un análisis del estado de cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por las partes específicamente en relación con las medidas adoptadas para reparar las supuestas violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH, no así condenar al Estado de Guatemala por hechos y extremos que ya obran en el proceso amistoso que tuvo lugar ante la Ilustre Comisión.

Sin embargo el Estado de Guatemala en respeto a la política del ejecutivo en materia de Derechos Humanos y en armonía con lo expuesto por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el escrito de demanda y a la Jurisprudencia internacional dictada, no sólo por la Honorable Corte IDH sino también por la Corte Europea de Derechos Humanos que señala, que si bien los hechos anteriores a la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, no deben ser objeto de conocimiento durante el presente proceso (con relación a la posibilidad de someter a enjuiciamiento a un Estado respecto a éstos hechos), los mismos pueden ser relevantes para la comprensión de los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte IDH.

Por lo expuesto el Estado solicita a la Honorable Corte IDH, desestimar la petición de los representantes de las víctimas con relación a ampliar el objeto de la demanda en los términos descritos en su escrito de solicitudes y argumentos, con fundamento en lo que establece el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación a los alcances de la jurisdicción contenciosa de dicho Organismo, y si en caso los señores Magistrados consideran conveniente pronunciarse respecto a los hechos ocurridos con anterioridad a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, se haga únicamente en consideración a que *la determinación amplia y puntual de los hechos ocurridos, contribuye a la reparación de las víctimas a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos*⁷, mas no con el fin de condenar al Estado de Guatemala respecto a los mismos.

IV. Del Acuerdo de Solución Amistosa y las medidas de reparación implementadas por el Estado de Guatemala

Tal como lo han expuesto la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas y sus familiares, en el presente caso las partes suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa el 1 de abril de 2000⁸, en el cual el Estado de Guatemala por instrucciones del entonces Presidente constitucional, reconoció su responsabilidad internacional por los hechos ocurridos entre el 6 y el 8 de diciembre de 1982, en el

⁶ Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, op cit. Párrafo 22.

⁷ Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, sentencia fondo reparaciones y costas.

⁸ Anexo II: Acuerdo de Solución Amistosa de 1 de abril de 2000.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-
Jurídico

Parcelamiento Las Dos Erres. Asimismo, fueron pactadas diversas medidas de reparación a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas de la Masacre de las Dos Erres.

Dentro de las medidas de reparación pactadas se incluyen en el punto tercero del Acuerdo de Solución Amistosa:

Como consecuencia... el Estado de Guatemala se compromete a:

000408

A. Hacer Público a través de una conferencia de prensa, el reconocimiento de la responsabilidad estatal en los hechos relativos a la masacre..., el Presidente de la República pedirá perdón a los sobrevivientes y los familiares de las víctimas y al pueblo guatemalteco..."

En cumplimiento a tal compromiso, el tres de marzo de 2000⁹, en la Ciudad de Washington, D.C. Estados Unidos de América, en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno de Guatemala reconoció la responsabilidad institucional del Estado por los hechos ocurridos en el Parcelamiento Las Dos Erres, el cual fue reiterado en una II declaración ante la Audiencia convocada por la CIDH el 13 de octubre de 2000 en Washington¹⁰. Adicionalmente, el 9 de agosto del mismo año, con ocasión de la visita de los miembros de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos a Guatemala, el Presidente de la República de Guatemala, Licenciado Alfonso Portillo Cabrera, reiteró en conferencia de Prensa, el reconocimiento de responsabilidad realizado el tres de marzo del mismo año en la sede de la Ilustre Comisión¹¹.

Por otra parte, el diez de diciembre de 2001, se realizó el acto simbólico de entrega de las reparaciones a los familiares de las víctimas de Las Dos Erres, con la presencia de la señora María Claudia Pulido en representación del Doctor Claudio Grossman, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el entonces Presidente de la -COPREDEH, Doctor Alfonso Fuentes Soria; Felícita Romero en representación de las víctimas; y el Licenciado Alfonso Portillo Cabrera, Presidente Constitucional de la República.

En cuanto a los alcances del reconocimiento efectuado, se considera aplicable al presente caso lo resuelto por la Honorable Corte IDH con relación al caso María y Josefa Tiu Tojín, con relación a que *en el marco de un proceso de negociación iniciado ante la Comisión Interamericana el Estado y los representantes firmaron un "Acuerdo de cumplimiento*

⁹ Véase Anexo III. Comunicado de Prensa Washington D.C., 6 marzo de 2000, 13 de octubre de 2000.

¹⁰ Véase Anexo III. Op. Cit.

¹¹ Véase Anexo IV. Declaración del Gobierno de la República de Guatemala en atención de los Casos Planteados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 9 de agosto de 2000.



específico de recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". En dicho acuerdo el Estado reconoció su responsabilidad internacional¹².

000409

B. Realizar una investigación que individualice y condene a los responsables materiales e intelectuales de la masacre, así como a los responsables por el retardo de la justicia

Debido a que el presente inciso guarda estrecha relación con la vulneración a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denunciada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado se pronunciará respecto al mismo en el apartado de contestación de la demanda.

C. Reparar conforme lo acuerden las partes tomando en cuenta los principios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas la reparación consistirá en lo siguiente:

C.1. Reparar en forma colectiva a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas mediante:

a) Restaurar y concluir el monumento que se encuentra en el Cementerio Municipal de las Cruces conforme al diseño presentado por FAMDEGUA, así como la construcción e instalación de una cruz de tres metros con su placa correspondiente en el pozo del Parcelamiento Las Dos Erres.

En cumplimiento a este compromiso en febrero de 2000 se construyó una cruz de tres metros de altura como monumento a las víctimas en el Cementerio de la Aldea Las Cruces, Municipio de la Libertad, Departamento de Petén, conforme a lo requerido por los peticionarios.

El siete de diciembre de 2000 se inauguró el monumento consistente en una cruz con una placa en homenaje a las víctimas del caso "Las Dos Erres"; este evento contó con la presencia de las autoridades del Municipio de la Libertad, Gobernación Departamental, Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos, la Misión de Verificación de Naciones Unidas para Guatemala -MINUGUA, autoridades de la COPREDEH, los familiares sobrevivientes de la masacre, representantes de las víctimas y vecinos de la localidad.

b) Elaborar un documental para televisión de carácter testimonial y educativo, consensuado por las partes involucradas, que contenga narración de la masacre del Parcelamiento Las Dos Erres, descripción de los hechos, mención de las

¹² Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, sentencia fondo reparaciones y costas, 26 de noviembre de 2008, párrafo 12.



víctimas y el reconocimiento de responsabilidad institucional del Estado en las violaciones a los derechos humanos

000410

En seguimiento a este compromiso los representantes de las víctimas y COPREDEH suscribieron un "Acuerdo sobre Divulgación del Video Documental del Caso de La Masacre de las Dos Erres" el 3 de mayo de 2001, fundamentado en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el 1 de abril de 2000.

Se llevó a cabo la primera transmisión del documental de 15 minutos en uno de los canales nacionales. No obstante, se decidió conjuntamente con los peticionarios realizar algunas modificaciones al mismo, por lo que el documental modificado fue finalmente divulgado en 3 transmisiones, en el canal Guatevisión el 17 de diciembre y 21 de diciembre de 2007.

Al compromiso se le dio total cumplimiento mediante la entrega de 120 copias en formato DVD a los representantes de las víctimas de FAMDEGUA, en diciembre de 2007, con motivo de la conmemoración efectuada a 25 años de sucedida la Masacre.

C.2. Atención médica especializada, pública o privada, para tratar psicológicamente a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas que lo requieran, a través de los programas que está ejecutando la Secretaría de la Paz

En seguimiento a este compromiso, el Estado ha gestionado tratamiento médico-psicológico a favor de las víctimas de la masacre las Dos Erres, el cual ha brindado a el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Programa de Salud Mental, Área de Salud Petén Sur Occidente.

Tal como se expone en el anexo adjunto¹³, el servicio de atención psicosocial incluye visitas domiciliarias, talleres, programas de docencia, acompañamiento, monitoreo a conflictos. Según informó la Coordinadora del Programa Nacional de Salud Mental, en el Municipio de la Libertad, fue utilizado por la psicóloga del distrito la metodología para grupos de reflexión, de conformidad con la guía metodológica propuesta¹⁴.

Asimismo, es relevante puntualizar que actualmente se discute una carta de entendimiento a nivel institucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la COPREDEH, a efecto de fortalecer la atención especializada que se brinda a las víctimas de violaciones a derechos humanos que han presentado su caso ante el Sistema Interamericano de Protección

¹³ Anexo V. Informe final del Servicio de Psicología en el área de Salud Petén Sur Occidental e informes anexos. Septiembre 2007 - abril de 2008.

¹⁴ Anexo VI. Propuesta para una Guía Metodológica para Grupos de Reflexión, utilizada por la psicóloga encargada en la atención psicosocial a las víctimas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-
Jurídico

a los Derechos Humanos; dentro de la propuesta se ha incluido el Caso de las Dos Erres como posibles víctimas beneficiarias.

000411

- D. Crear... a través de un Acuerdo Gubernativo y de común acuerdo con las partes, una Comisión de Identificación y Localización de Víctimas y Familiares de la Masacre de Las Dos Erres...**
- E. Compensar Económicamente según corresponda a las víctimas y a los familiares ya identificados. La compensación será definida en consenso con las partes... La definición de la compensación económica formará parte integral del presente acuerdo...**

Los compromisos descritos en las literales D y E del punto tercero del Acuerdo de Solución Amistosa, forman parte del proceso de reparación económica implementado por el Estado de Guatemala, por lo que se desarrollan a continuación en conjunto.

Dicho compromiso se materializa también en el Acuerdo Sobre Reparación Económica suscrito por las partes en el Caso "Masacre de las Dos Erres" el 3 de mayo de 2001¹⁵. La reparación económica fue cumplida por el Estado de Guatemala de la siguiente manera:

Para dar cumplimiento al compromiso relacionado con la compensación económica se creó a través del Acuerdo Gubernativo número 835-2000, la "Comisión Especial de Búsqueda e Identificación de Familiares y de las víctimas de los hechos acaecidos el 7 de diciembre de 1982 en el parcelamiento Las Dos Erres, de la Aldea Las Cruces, Municipio La Libertad, del departamento de Petén"¹⁶.

Según el artículo 1 de dicho Acuerdo, la Comisión Especial de Búsqueda e Identificación de Familiares y de las Víctimas, se integraría por: a) *el Presidente o el Director Ejecutivo de la COPREDEH*, b) *un sacerdote católico perteneciente a la comunidad o zona donde sucedieron los hechos*; c) *Dos representantes de la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos de Guatemala -FAMDEGUA-*; d) *Un representante del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL*; e) *Un delegado de la Oficina Regional de la COPREDEH en el departamento de el Petén*; f) *Un observador de la Misión de las Naciones Unidas para la Verificación de los Acuerdos de Paz -Minugua-*.

Según información que obra en archivos de la COPREDEH, el procedimiento y criterios que se siguieron para realizar el pago es el que se detalla a continuación:

¹⁵ Anexo VII. Acuerdo sobre Reparación Económica en el Caso de la Masacre de Las Dos Erres en el Marco de la Solución Amistosa suscrita el 1 de abril de 2000 caso CIDH 11.681.

¹⁶ Anexo VIII. Acuerdo Gubernativo número 835-2000, de 29 de noviembre de 2000.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-
Jurídico

1. El 30 de agosto de 2001 se recibió la lista definitiva de víctimas identificada a esa fecha por la Comisión Especial de Búsqueda, siendo de 71 grupos familiares.
2. Los montos reparatorios fueron acordados de la siguiente forma:

000412

Daño emergente por cada grupo familiar	Q.15,440.00
Lucro cesante	Q.50,000.00
Daño moral por víctima asesinada o sobreviviente	Q.26,300.00
Costas y Gastos Judiciales (FAMDEGUA- CEJIL)	Q.820,754.72

Y fueron hechos efectivos a 124 beneficiarios, según las cantidades que constan en el anexo adjunto¹⁷.

3. El desglose anterior fue la distribución acordada entre las partes en relación con el monto total a indemnizar, el cual ascendió a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL QUETZALES¹⁸.
4. Ante este compromiso, el Estado realizó un acto simbólico de entrega de indemnizaciones económicas el 10 de diciembre de 2001, el cual fue presidido por el entonces Presidente de la República de Guatemala, Licenciado Alfonso Portillo Cabrera, al cual asistió la entonces Abogada para Guatemala de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Doctora María Claudia Pulido.
5. El pago realizado se hizo efectivo a través de cheques del Banco de Guatemala girados en contra de la Cuenta de la Tesorería Nacional número ciento diez mil diez (110010) y fueron entregados a un representante de cada grupo familiar, en algunos casos, y en otros a través de transferencias directas a las cuentas de los representantes de las familias beneficiadas; asimismo, en varios casos se realizaron pagos directos a cada uno de los beneficiarios del grupo familiar¹⁹.
6. El pago se encuentra documentado además a través de actas administrativas en las que comparece el familiar beneficiario propuesto y las cuales establecen el monto que les corresponde a cada familia de las víctimas, de conformidad con los montos reparatorios convenidos entre COPREDEH, FAMDEGUA y CEJIL, a favor de los grupos familiares de las víctimas según sus integrantes. En dicho documento, el familiar

¹⁷ Anexo IX. Lista de beneficiarios del pago del año 2001.

¹⁸ Véase numeral II del Anexo VII. Acuerdo sobre Reparación Económica en el Caso de la Masacre de Las Dos Erres en el Marco de la Solución Amistosa suscrita el 1 de abril de 2000 caso CIDH 11.681.

¹⁹ Véase Anexo X. Nómina de Relación de Cheques Pagados y su Estatus conforme el Sistema de Contabilidad Integrada del Estado -SICOIN - 2001.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-

Jurídico

recipiendario acepta como buena y bien hecha el pago que recibió, otorgando el más amplio y total finiquito de cumplimiento²⁰.

7. No obstante que en dicha oportunidad, y de conformidad con el finiquito otorgado en las actas, se dio cumplimiento al compromiso relacionado con la indemnización económica acordada, incluyendo cantidades equivalentes al lucro cesante, daño emergente y daño moral, en 2004 un grupo de personas se presentó a la COPREDEH declarando ser familiares de víctimas de la masacre de las Dos Erres y, argumentando que no habían sido incluidos en la indemnización económica del 2001²¹.
8. Así pues, el 21 de octubre del año 2004, según consta en acta administrativa adjunta, los solicitantes comparecieron a través de un representante de las víctimas y los representantes de FAMDEGUA ante el entonces Presidente de la COPREDEH, solicitando se gestionaran fondos para repararlos en virtud de que algunos de ellos eran miembros de un grupo familiar distinto al de la persona que se había designado para recibir el pago realizado en 2001, por lo que sus pérdidas materiales no fueron consideradas en la indemnización otorgada. Otro grupo de familias argumentó que nunca fueron resarcidas por pérdida de familiares durante la masacre.
9. A partir de esa fecha se inició la recopilación de información y entrevistas a través de la Sede Regional de la COPREDEH en Petén, pues como se les había indicado, previo a cualquier indemnización, debían comprobarse aspectos como el grado de parentesco con las víctimas de la masacre.
10. Al mismo tiempo, la COPREDEH inició un procedimiento de consulta ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que dicha institución dictaminara sobre la procedencia en la ampliación de víctimas beneficiarias de la indemnización acordada en el Acuerdo de Solución Amistosa, ya que no era susceptible de realizarse por el procedimiento especial que se había establecido a través de una Comisión de Verificación e Identificación de Víctimas constituida por vía de Acuerdo Gubernativo, pues ésta tuvo una duración determinada.
11. Posteriormente, fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación la documentación depurada y anexos correspondientes conteniendo la nueva nómina de víctimas identificadas, habiendo dictaminado dicha institución el 28 de diciembre de 2005, que compartía el criterio de la Asesoría Jurídica de COPREDEH en el sentido de cumplir los compromisos internacionales, fundamentándose en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito, *ya que en el mismo se previó la posibilidad de víctimas que no fueron identificadas al momento de suscribir el mismo.*
12. Fue así como en 2006 tuvo lugar el pago de indemnización económica a un segundo grupo de beneficiarios consistente en 40 víctimas sobrevivientes, de la cuales 37

²⁰ Véase Anexo XI. Actas administrativas de pago y otorgamiento de finiquito a favor del Estado de Guatemala.

²¹ Véase Anexo XII. Escrito presentado por las víctimas adicionales el 04 de octubre de 2004.



solicitaron indemnización por pérdidas materiales y 3 por pérdidas humanas. El pago fue efectuado en forma individual según nómina adjunta²².

La indemnización acordada en esta oportunidad se distribuyó de la siguiente manera:

Víctimas con pérdidas materiales	Q.41,740.00
Víctimas con pérdidas humanas	Q.91,740.00

13. Es de resaltar que todo el proceso de identificación de víctimas no indemnizadas, así como el pago, fue efectuado bajo el acompañamiento de los representantes de las víctimas ante el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos y fue debidamente notificado a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado de Guatemala está conciente que el deber de reparación según la *jurisprudencia de la Corte IDH, ...requiere la plena restitución (restitutio in integrum), lo que consiste en el reestablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados*²³.

No obstante, ante la imposibilidad de restitución plena por la naturaleza de la infracción, la Honorable Corte ha indicado que ***"de no ser posible corresponde se reparen las consecuencias que se produjeron y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños materiales e inmateriales ocasionados en el caso pertinente."***²⁴

En ese sentido, el Estado de Guatemala considera que la indemnización otorgada a las víctimas fue efectuada de conformidad con los estándares establecidos por el derecho interno y el derecho internacional.

Asimismo, el proceso de reparación a las víctimas fue cumplido en un plazo oportuno, y la ampliación de las víctimas beneficiarias efectuada mediante el segundo pago, deja entrever que se contó con el tiempo suficiente para acceder a la indemnización compensatoria acordada de mutuo acuerdo con los representantes de las víctimas, cuyos montos tal como fue expuesto con anterioridad por el Estado de Guatemala en el caso Tiu Tojin, *no son utilizados por los mecanismos de resarcimiento a nivel interno, superándolos significativamente*²⁵.

²² Anexo XIII. Lista de beneficiarios del pago 2006.

²³ Caso Niños de la Calle Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala, Sentencia reparaciones párrafo 60.

²⁴ Caso Carpio Nicolle y otros, párrafos. 87 y 88, Caso Masacre Plan de Sánchez, sentencia de reparaciones párrafo. 53 y 54.

²⁵ Actualmente el Programa Nacional de Resarcimiento otorga una indemnización correspondiente a Q.24,000.00 por víctima fallecida durante una masacre y un monto máximo de Q.44,000.00 por núcleo familiar con más de una víctima.



Por lo anterior, el Estado considera improcedente el requerimiento presentado en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes de las víctimas, quienes argumentan que la violación que solicitan se circunscribe a aquella correspondiente a la reparación de las violaciones ocurridas después del 1 de abril de 2000²⁶, no obstante ha quedado demostrado con los argumentos expuestos en este apartado y la prueba que se adjunta, que el proceso de indemnización en el presente caso fue amplio y que culminó en 2006, oportunidad en la que se otorgó resarcimiento a 40 víctimas más. Asimismo, que la indemnización otorgada cumple con los requisitos indispensables de ser justa, adecuada y efectiva, habiéndose incluido la reparación al daño emergente, lucro cesante y daño moral solicitadas, por lo cual la petición de las víctimas deviene en improcedente.

De la misma manera, en el caso específico del señor Ramiro Osorio Cristales, las víctimas solicitan se le indemnice por la presunta violación cometida al haberse visto obligado a vivir por años con un nombre que no era el suyo, separado de su familia y sin que el Estado tomara medida alguna para remediar esta situación²⁷.

No obstante, es de resaltar que las nóminas de beneficiarios según la violación denunciada fueron elaboradas conjuntamente con los representantes de las víctimas²⁸, asimismo en dichas listas aparece como beneficiario el señor RAMIRO FERNANDO LÓPEZ GARCÍA²⁹ a quien se le hizo efectiva la cantidad de Q.120,000.00, por lo que el monto concedido según las violaciones alegadas fue fijado de mutuo acuerdo debiendo entenderse por bien efectuada la indemnización acordada.

Por lo expuesto, el Estado solicita a la Honorable Corte tomar en consideración lo ya expresado en la Sentencia dictada en el Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, en donde el máximo tribunal interamericano en materia de Derechos Humanos declara que: *La Corte valora el pago de indemnizaciones efectuado por el Estado a raíz del acuerdo suscrito entre las partes y considera que el monto otorgado no sólo recoge la voluntad entre las partes sino que es adecuado y equitativo atendiendo a los criterios jurisprudenciales. Como lo manifestó el Estado, la indemnización otorgada no fue impuesta por éste, ni se derivó de un proceso de resarcimiento nacional, ésta fue el resultado de la sustanciación de un caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Consecuentemente, este Tribunal no considera necesario fijar indemnizaciones adicionales³⁰.*

²⁶ Escrito de solicitudes y argumentos de las víctimas, Literal C. Medidas de reparación solicitadas 1. Indemnización compensatoria, ps. 107 y s.s.

²⁷ Ibid. P.109.

²⁸ Véase Anexo VIII que contiene el Acuerdo Gubernativo número 835-2000, de 29 de noviembre de 2000.

²⁹ Nombre con el cual se identificó para el procedimiento de indemnización.

³⁰ Sentencia de Excepciones, Fondo, reparaciones, Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, párrafos 66.



V. El compromiso de realizar una investigación seria y efectiva y llevar a cabo un juicio penal que individualice a los presuntos responsables

El compromiso pactado en el punto tercero del Acuerdo de Solución Amistosa literal B conlleva para el Estado:

Realizar una investigación seria y efectiva que culmine llevar a cabo un juicio penal que individualice y condene a todos los responsables materiales e intelectuales de la masacre, así como a los responsables por el retardo de la justicia. Para avanzar sobre este compromiso, el Estado de Guatemala se compromete a lo siguiente:

B.1. Gestionar ante el ACNUR o ante cualquier otra instancia pertinente, nacional o internacional, la seguridad de los testigos de la masacre...

B.2. Contribuir, impulsar y garantizar el procesamiento de los autores materiales e intelectuales de la masacre que identifiquen los testigos, así como la ejecución inmediata de las órdenes de aprehensión que emita el juez competente.

B.3. Respetar y exigir el cumplimiento del debido proceso, así como su transparencia e imparcialidad y, dotar al Ministerio Público de los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades en todas las etapas del proceso.

En seguimiento al compromiso pactado respecto a la protección de sujetos procesales, el Comité de Impulso constituido por representantes del Ministerio Público, Organismo Judicial, Ministerio de Gobernación, Procuraduría General de la Nación y COPREDEH, trató lo relativo a la protección conferida a los testigos. El Ministerio Público indicó que, dentro del Programa de Protección a testigos, actualmente se encuentran brindando protección a dos familias, proporcionando ayuda económica en dólares, por encontrarse en el extranjero, el pago del arrendamiento de vivienda, educación a los menores y ayuda alimentaria, lo anterior de conformidad con lo que establece el Decreto 70-96 del Congreso de la República de Guatemala que regula la Ley Para la protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal³¹.

En ese sentido, el Estado ha cumplido y continúa dando cumplimiento al compromiso de brindar protección a los testigos, adquirido mediante la suscripción del Acuerdo de Solución Amistosa.

En relación a desarrollar una investigación seria y efectiva, a continuación se transcriben las partes conducentes del informe rendido por el Ministerio Público, desarrollando el estado de las diligencias practicadas dentro del proceso penal que se sigue en contra de los presuntos responsables de la comisión de la Masacre y en seguimiento al compromiso asumido por el

³¹ Anexo XIV. Decreto 70-96, Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal, publicado en el diario oficial el 27 de septiembre de 1996.



Estado de Guatemala en materia de investigación, juicio y sanción, con el fin de ilustrar a la Honorable Corte IDH:

A. Informe rendido por el Ministerio Público

El 12 de octubre de 2008 el Ministerio Público a través del Coordinador de la Secretaría de Coordinación Técnica, remitió el informe rendido por la Agente Fiscal de la Unidad Fiscal de Casos Especiales Violaciones a Derechos Humanos, del Ministerio Público; de conformidad con el mismo, el estado de la investigación es la siguiente:

- *El Juez Contralor designado es el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de San Benito, Departamento de Petén.*
- *Al presente caso le fue asignada la Causa 1316-1994.*
- *Sala Competente actual: tal como se expone más adelante, actualmente la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, conoce de la Amnistía identificada con el numeral 001-2002, a cargo del Oficial 3º.*
- *La denuncia fue interpuesta ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, por la señora Aura Elena Farfán, como representante de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA), el 14 de junio de 1994.*
- *El hecho denunciado fue el asesinato de varias personas que se encontraban inhumadas ilegalmente en lo que antiguamente se conocía como Parcelamiento Las Dos Erres, Aldea Las Cruces, Municipio de La Libertad, Departamento de Petén.*

En el informe rendido por el Ministerio Público, se exponen como antecedentes:

- *La práctica de la exhumación en el Parcelamiento de Las Dos Erres, por el Equipo Argentino de Antropología Forense, quienes iniciaron la exhumación en el cementerio clandestino ubicado en dicho Parcelamiento el 04 de julio de 1994, finalizando la misma el 15 de julio de 1995. En total fueron extraídas del lugar mencionado 161 osamentas humanas y restos óseos que no se pudieron articular en osamentas, las cuales fueron expuestas para su reconocimiento por los familiares respectivos e inscripción de las defunciones en el Registro Civil correspondiente.*

A.2. De la investigación desarrollada por el Ministerio Público

A través de declaraciones testimoniales recibidas en calidad de prueba anticipada de dos ex-kaibiles que estuvieron presentes en la masacre, el Ministerio Público logró establecer que el hecho denunciado se produjo el 7 y 8 de diciembre de 1982, fecha en la que llegaron al Parcelamiento las Dos Erres, elementos del Ejército de Guatemala, quienes eran instructores y sub-instructores de la Escuela de Kaibiles, que forman una Patrulla Elite Móvil, compuesta aproximadamente por 20 personas, entre ellas especialistas en combatir en el campo con la guerrilla. Como refuerzo llevaban un pelotón de 40 soldados



de la Zona Militar número 23 ubicada en Poptún, departamento de Petén. Se logró individualizar a los Kaibiles, no así a los soldados de la Zona Militar número 23, de Poptún, Petén.

Posteriormente se logró establecer que los kaibiles que presuntamente participaron en los hechos ocurridos en las Dos Erres el 07 y 08 de diciembre de 1982 son los siguientes:

- 1. Roberto Aníbal Rivera Martínez (Jefe de la Patrulla Kaibil)*
- 2. César Adán Rosales Batres (Instructor Kaibil)*
- 3. Jorge Vinicio Sosa Orantes (Instructor Kaibil)*
- 4. Oscar Ovidio Ramírez Ramos (Instructor Kaibil)*
- 5. Reyes Collin Gualip (Subinstructor Kaibil)*
- 6. Manuel Pop Sun (Subinstructor Kaibil)*
- 7. Manuel Supertino Montenegro Hernández (Subinstructor Kaibil)*
- 8. Cirilo Benjamín Caal Ac (Subinstructor Kaibil)*
- 9. Carlos Humberto Oliva Ramírez (Subinstructor Kaibil)*
- 10. Daniel Martínez Méndez (Subinstructor Kaibil)*
- 11. Bulux Vicente Alfonso (Subinstructor Kaibil)*
- 12. Santos López Alonso (Subinstructor Kaibil)*
- 13. Fredy Antonio Samayoa Tobar (Subinstructor Kaibil)*
- 14. Pedro Pimentel Ríos (Subinstructor Kaibil)*
- 15. Jorge Basilio Velásquez López (Subinstructor Kaibil)*
- 16. José Mardoqueo Ortiz Morales (Subinstructor Kaibil)*
- 17. Gilberto Jordán (Subinstructor Kaibil)*
- 18. Obdulio Sandoval*
- 19. Testigo protegido*
- 20. Testigo protegido*

De acuerdo con la información proporcionada, los kaibiles llegaron al Parcelamiento de las Dos Erres, en las primeras horas de la madrugada del día 07 de diciembre de 1982. Todos los habitantes del Parcelamiento se encontraban en sus casas, durmiendo. Los Kaibiles convocaron a los pobladores para una reunión y se identificaron con ellos como elementos de la guerrilla. Cuando los tuvieron a todos reunidos, ubicaron a los hombres en la escuela y a las mujeres y los niños en la iglesia.

Mientras los tenían a todos reunidos en dicho lugar, efectuaron un registro en todas las casas buscando armas, pero no encontraron ninguna. También empezaron a torturar a los hombres para que les dijeran donde estaban las armas y quiénes eran guerrilleros en la comunidad. A las mujeres les ordenaron que les prepararan comida y también violaron a algunas niñas y mujeres en presencia de sus padres.

Posteriormente empezaron a asesinar a todas las personas que tenían retenidas, con los ojos vendados las conducían a un pozo que había en el Parcelamiento, el cual estaba seco; en



dicho lugar a las personas les pegaban en la cabeza con una almágana y luego los echaban dentro del pozo. Como muchas personas no morían al caer en el pozo, les arrojaron granadas de fragmentación para terminar con sus vidas. A las personas que no cupieron dentro del pozo, las asesinaron en la montaña. De esta masacre, entre otros, se salvó un niño de once años, quien dio su testimonio ante el Ministerio Público y ante la C.I.D.H.

En la fase de la investigación a cargo del Ministerio Público, se han escuchado informaciones testimoniales de muchas personas, entre ellas: sobrevivientes, familiares de las víctimas, personas que no se encontraban en el Parcelamiento Las Dos Erres el día de los hechos, pero que perdieron en dicho lugar a sus familiares; vecinos de la aldea Las Cruces que se dieron cuenta de algunos hechos relacionados con la muerte de los pobladores de las Dos Erres; patrulleros de autodefensa civil de la aldea Las Cruces; la maestra de la escuela del Parcelamiento Las Dos Erres; el Comandante del Destacamento de Las Cruces, Comandante de la Zona Militar número 23, el entonces Jefe del Estado, el entonces Ministro de la Defensa Nacional, el entonces Jefe del Alto Mando del Ejército, los militares que integraban el Alto Mando de la Zona Militar número 23; el General Arévalo Lacs, el señor Benedicto Lucas; 2 subinstructores kaibiles que estuvieron presentes en la matanza de los pobladores de las Dos Erres, a quienes como ya se indicó, se les tomó su declaración en calidad de prueba anticipada; un testigo que cuando ocurrieron los hechos tenía 6 años de edad³² y que fuera sustraído del Parcelamiento y posteriormente inscrito como hijo del subinstructor kaibil Santos López Alonzo, quien participó en los hechos denunciados.

Se estableció la verdadera identidad del joven López García, realizándole análisis de ADN con sus familiares biológicos.

Para esclarecer el hecho se han requerido una serie de informaciones al Ministerio de la Defensa Nacional, relacionados con militares que ocuparon puestos de mando en destacamentos y zonas militares, algunas de las cuales han sido negadas por dicha institución con el argumento de que dicha información no se encuentra en sus archivos o que la misma no se puede proporcionar porque afecta la seguridad nacional, o que por el transcurso del tiempo los archivos han sido incinerados por disposiciones internas del Ministerio de la Defensa Nacional.

Con base en la investigación realizada por esta institución, el 4 de abril de 2000, el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Petén, a petición del Ministerio Público, ordenó la aprehensión de los kaibiles implicados en la matanza de los pobladores del Parcelamiento de las Dos Erres.

³² Ramiro Fernando López García.



El Ministerio Público, en la solicitud de aprehensión indicó la ubicación exacta de las personas implicadas, para que se hiciera efectiva la orden de aprehensión por la Policía Nacional Civil; sin embargo, las mismas no fueron ejecutadas, por los motivos que más adelante se exponen.

El 11 de abril de 2000, los sindicatos Roberto Aníbal Rivera Martínez, César Adán Rosales Batres, Carlos Antonio Carías López, Carlos Humberto Oliva Ramírez y Reyes Collin Gualip interpusieron el amparo 107-2000. Los sindicatos Manuel Supertino Montenegro Hernández, Daniel Martínez Méndez y Cirilo Benjamín Caal Ac interpusieron el amparo 184-2000. El sindicato Manuel Pop Sun interpuso el amparo 136-2000. Los 3 amparos eran en contra del Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Benito, departamento de Petén, invocando como acto impugnado la resolución de 4 de abril del mismo año, mediante la cual se ordenó la aprehensión de los sindicatos por el delito de asesinato, y solicitaron revocar la orden dictada y se otorgara la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional.

Estos amparos fueron resueltos en apelación por la Corte de Constitucionalidad el 03 y 04 de abril de 2001. La citada Corte declaró con lugar los amparos interpuestos, indicando: que para los efectos positivos del amparo, suspende en cuanto a los reclamantes la resolución de 4 de abril de 2000, por cuyo medio la autoridad reclamada emitió orden de aprehensión contra los postulantes, debiendo en su defecto remitir las actuaciones a la Sala competente para que dirima la aplicación o no de los supuestos de extinción de responsabilidad penal previstos en el Decreto 145-96 del Congreso de la República.

Entre el año 2000 y 2001, la defensa de los sindicatos interpuso ante el Juez de Primera Instancia Penal, San Benito, Petén 32 acciones de subsanación. Unos reclamos de subsanación fueron interpuestos en contra de las resoluciones de 10 de febrero de 1999 y ocho de marzo de 2000, por medio de las cuales dicho Juzgado resolvió recibir las declaraciones testimoniales como ANTICIPO DE PRUEBA de dos sobrevivientes.

Los sindicatos argumentaron que el Ministerio Público violó el principio de legalidad desde el momento que se solicitó una diligencia de prueba anticipada, teniendo pleno conocimiento que no se daban los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código Procesal Penal relacionados con la prueba anticipada³³, así como los principios de inocencia, debido proceso, imperatividad y fundamentación.

³³ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Artículo 317: Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser consideradas como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.



Otros reclamos de subsanación fueron interpuestos por actividad procesal deféctuosa, solicitando que se declare la misma a partir del 28 de diciembre de 1996, fecha en que entró en vigencia la Ley de Reconciliación Nacional, por incompetencia del Juzgado en razón de la materia, debiéndose dejar sin efecto específicamente las resoluciones de 10 de febrero de 1999 y 08 de marzo de 2000, así como las diligencias de declaración testimonial como anticipo de prueba ya indicadas.

Estos reclamos de subsanación fueron declarados sin lugar por dicho juzgado el 06 de junio de 2002. Con los mismos argumentos, la defensa de los sindicatos también interpuso 32 recursos de reposición en contra de las resoluciones antes citadas de 10 de febrero de 1999 y ocho de marzo de 2000, argumentando la actividad procesal defectuosa. Estos recursos también fueron declarados SIN LUGAR por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Petén. Contra las resoluciones que declararon sin lugar los recursos de reposición, la defensa de los sindicatos interpuso 32 acciones de amparo ante las distintas Salas de la Corte de Apelaciones constituidas en Tribunales de Amparo. El último de estos amparos fue resuelto en apelación por la Corte de Constitucionalidad el 05 de abril de 2004.

A.2. Procedimiento de la Ley de Reconciliación Nacional

Tal como se expuso la Corte de Constitucionalidad en sentencias del tres y cuatro de abril de 2001, dictadas dentro de los amparos 107-2000, 184-2000 y 136-2000, ordenó remitir las actuaciones (proceso penal identificado con el número de causa 1316-94 a cargo del oficial 4 del Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén), a la Sala de la Corte de Apelaciones competente para que dirima la aplicación de los supuestos de extinción de responsabilidad penal previstos en el Decreto Número 145-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Reconciliación Nacional³⁴. De manera que para dar cumplimiento a lo ordenado en los referidos fallos se inició el trámite del asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Reconciliación Nacional.

En virtud de lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, el 21 de junio de 2002, el Juzgado de Primera Instancia Penal del Departamento de Petén, dictó resolución mediante la cual ordena que se remita el expediente del caso a la Sala Duodécima de la Corte de

El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente.

Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciera temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas. En ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso.

³⁴Véase anexo XV. Decreto 145-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Reconciliación Nacional.



Apelaciones, para que en dicha Sala se dirima la aplicación o no de los supuestos de extinción de responsabilidad penal establecidos en la Ley de Reconciliación Nacional. El Expediente del caso fue recibido por la Sala mencionada el 25 de junio de 2002.

Los magistrados de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones se excusaron de conocer en el presente caso, aduciendo que fueron ellos los que conocieron en primera instancia los amparos 107-2000, 184-2000 y 136-2000, los cuales fueron declarados improcedentes; por tal razón, la Presidencia del Organismo Judicial designó para el trámite correspondiente a la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, cuyos magistrados también se excusaron, exponiendo que en repetidas ocasiones se han excusado de conocer en los procesos que se ventilan en la Sala Décima de la Corte de Apelaciones cuando interviene como Abogado Francisco José Palomo Tejeda y en el presente caso, el procesado Reyes Collin Gualip actúa bajo la dirección de un abogado miembro del Bufete de Abogados Palomo-Palomo y aunque no aparece como defensor en el proceso, es evidente su intervención al ser su bufete el contratado para la defensa. La excusa de los magistrados de la Sala Décima fue declarada sin lugar por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

En aplicación del procedimiento de la Ley de Reconciliación Nacional, el 02 de enero de 2003 se dio traslado a las partes, por el plazo común de diez días para que se pronuncien sobre la aplicación o no de la Ley de Reconciliación Nacional a los imputados dentro del proceso mencionado.

El 07 de enero de 2003, los Magistrados de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, quienes se encontraban conociendo del procedimiento por vacaciones de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, dictaron resolución mediante la cual tuvieron como Abogado director y procurador de Roberto Aníbal Rivera Martínez al Profesional Francisco José Palomo Tejeda, quien actuará en forma conjunta e indistinta con el abogado William René Méndez. Esta resolución fue rectificada por la Sala Décima el 24 de enero de 2003, declarando que se rectifica el error cometido en la resolución de 07 de enero de 2003, porque el abogado propuesto tiene prohibición expresa de actuar dentro de las presentes diligencias, ya que tiene comprobado conocimiento que quienes integran esa Sala tienen causal de excusa cuando él interviene como defensor o abogado director y de hecho se han excusado de conocer en un sin número de procesos por tal razón. Por lo anterior, el 31 de enero de 2003 el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez interpuso Recurso de Reposición, el cual es declarado sin lugar por dicha Sala en resolución de 03 de febrero del mismo año.

En respuesta, el sindicato Rivera Martínez interpuso una inconstitucionalidad en caso concreto el 14 de febrero de 2003, en relación al artículo 201 inciso "A" de la Ley del



Organismo Judicial³⁵, invocado como fundamento -según el sindicato- vedarle el derecho y garantía constitucional de designar como su abogado defensor al Licenciado Francisco José Palomo Tejeda. El 17 de febrero del mismo año, la Sala Décima de la Corte de Apelaciones resolvió tener por interpuesta la acción de inconstitucionalidad por lo que dio audiencia a las partes y suspendió el trámite del proceso hasta que cause ejecutoria el auto que resuelva la inconstitucionalidad planteada.

El 18 de febrero de 2003, el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez interpuso acción de amparo en contra de la resolución de 03 de febrero de 2003, por la cual se declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de 24 de enero de 2003. El 23 de septiembre de 2004, la Corte de Constitucionalidad denegó el amparo solicitado por notoriamente improcedente.

El 20 de septiembre de 2003, el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez planteó conflicto de jurisdicción solicitando que se pasaran las diligencias a la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, debiendo conocer los magistrados suplentes de dicha Sala. El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción resolvió el 24 de febrero de 2003, que en el presente caso, no existe conflicto de jurisdicción.

Dentro del proceso de aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional (Amnistía 01-2002 Notificador Primero de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones), los sindicatos Reyes Collin Gualip y Roberto Aníbal Rivera Martínez solicitaron individualmente a la Sala mencionada la enmienda del procedimiento, solicitando que se deje sin efecto lo actuado por el señor Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Petén, dentro del proceso penal 1316-94 Oficial 4º. A partir del 28 de diciembre de 1996, fecha en que entró en vigencia la Ley de Reconciliación Nacional, solicitando que sean anuladas las diligencias de Prueba Anticipada que se practicaron en el presente caso. La Sala resolvió dichas peticiones sin lugar, por lo que los sindicatos interpusieron los recursos de reposición correspondientes, los cuales también fueron resueltos sin lugar por la Sala Mencionada. Posteriormente, Reyes Collin Gualip interpuso acción de amparo número 99-2003 ante la Corte Suprema de Justicia y Roberto Aníbal Rivera Martínez interpuso la acción de amparo 114-2003 ante dicha Corte, ambas acciones de amparo en contra de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

El 21 de enero de 2004, la Corte Suprema de Justicia resolvió sin lugar la acción de amparo número 99-2003, interpuesta por Reyes Collin Gualip. Y en apelación, la Corte de Constitucionalidad, el 8 de diciembre de 2004 dictó resolución dentro de este amparo, revocando la sentencia apelada. Contra esta resolución, la organización Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala solicitó aclaración, por lo que la Corte de

³⁵ Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala: Ley del Organismo Judicial, artículo 201 Prohibiciones. Es prohibido a los abogados. a) actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional.



Constitucionalidad el 8 de febrero de 2005, emitió resolución declarando con lugar la solicitud de aclaración y amplió de oficio la sentencia mencionada. El amparo 114-2003 interpuesto por Roberto Anibal Rivera Martínez fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 14 de marzo de 2007, revocando la sentencia apelada. Y en apelación, la Corte de Constitucionalidad el 7 de agosto de 2007, dictó resolución declarando sin lugar el recurso de apelación por Roberto Anibal Rivera Martínez. El 7 de diciembre de 2007, la Corte de Constitucionalidad resuelve sin lugar las aclaraciones solicitadas por Roberto Anibal Rivera Martínez, Jorge Alejandro Zamora Batres y Reyes Collin Gualip. Dicha resolución fue notificada el 12 de marzo del 2008.

El 7 de febrero de 2008 se solicitó a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que en virtud de no haber recurso pendiente, se continúe con el trámite del procedimiento de Amnistía 1-2002. El 8 de febrero de 2008 se resolvió que dicha petición se tendrá presente para su oportunidad. En virtud que el proceso fue trasladado a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, para continuar con el trámite de la Ley de Reconciliación Nacional, el 16 de junio de 2008 la Fiscalía solicitó a dicha Sala que se continúe con dicho procedimiento, encontrándose actualmente a la espera de la notificación correspondiente.

VI. Contestación del Estado de Guatemala a la demanda presentada dentro del caso "Masacre de las Dos Erres"

El Estado de Guatemala, en concordancia con la política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos observada en anteriores actuaciones ante el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos –SIPDH, la cual ha sido valorada positivamente por la Honorable Corte IDH, y en respeto a la postura manifestada en el reconocimiento de responsabilidad internacional que fue manifiesto el 3 de marzo de 2001 en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y reiterado el 9 de agosto de 2001 en conferencia de Prensa pronunciado por el entonces Presidente de la República de Guatemala, Alfonso Portillo Cabrera ante la visita de los miembros de la CIDH, manifiesta su aceptación parcial a los hechos denunciados por la Ilustre Comisión Interamericana de derechos Humanos el cual debe ser entendido en los siguientes términos:

Violaciones alegadas a los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el deber consagrado en el artículo 1.1.: en su escrito de demanda, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos indica que el objeto de la misma es solicitar respetuosamente a la Corte que *concluya y declare que la República de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los sobrevivientes...*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-
Juridico

000425

En el presente caso, no obstante la aceptación que el Estado hace respecto al retardo de justicia incurrido a la luz del compromiso adquirido en el Acuerdo de Solución Amistosa, se deja entrever que la investigación diligenciada para encausar a los presuntos responsables de la masacre, permitió individualizar a 20 presuntos responsables, y sustentar ordenes de aprehensión de 15 sindicados; asimismo, arrojó resultados puntuales en relación con los hechos ocurridos; por lo que a *priori* no puede atribuírsele a la investigación realizada el carácter de infructuosa³⁶.

Recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expuso que *la Convención Americana instituye el derecho a una garantía judicial específica destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. Básicamente el artículo 25 del instrumento consagra el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales.*

Refiriéndose al mismo artículo, la Ilustre Comisión expuso que: *la Convención Americana a) establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, primordialmente de carácter judicial, aunque otros recursos sean admisibles en la medida en que sean efectivos para la tutela de "derechos fundamentales"... b) exige que el recurso sea efectivo; c) estipula la necesidad de que la víctima de la violación pueda interponerlo; d) exige al Estado asegurar que el recurso será considerado; e) señala que el recurso debe poder dirigirse aun contra actos cometidos por autoridades públicas y... contra actos cometidos por sujetos privados; f) compromete al Estado a desarrollar el recurso judicial y g) establece la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso*³⁷.

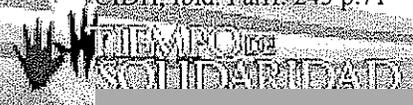
Asimismo, en relación con la obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos la Comisión indica que de acuerdo con *la jurisprudencia del SIDH, es posible establecer que el concepto de efectividad del recurso presenta dos aspectos. Uno de ellos, de carácter normativo, el otro de carácter empírico*³⁸. *El primero de los aspectos se refiere a la idoneidad del recurso en cuanto a su existencia formalmente hablando... en el plano del diseño normativo el recurso debe brindar la posibilidad de plantear como objeto la vulneración de un derecho humano...*

El segundo aspecto del recurso, *su efectividad*, es de tipo empírico y en él se examinan las condiciones políticas e institucionales que permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de cumplir con su objeto y obtener el resultado para el que fue concebido, y aquellas circunstancias de retardo injustificado en la decisión, que por cualquier causa no permitan la reparación al presunto lesionado que implica *la posibilidad del recurso para determinar la*

³⁶ Véase Piezas expediente investigación Ministerio Público

³⁷ CIDH, *El acceso a la justicia como Garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc 4, 7 septiembre de 2007, párrafos. 240 y 241, p.70

³⁸ CIDH, *Ibid.* Parr. 245 p.71



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-
Jurídico

existencia de las violaciones a derechos fundamentales, la posibilidad de remediarlas y la posibilidad de reparar el daño causado y permitir el castigo de los responsables.

000426

La complejidad que se configura en el examen del contenido del recurso efectivo y acceso a las garantías judiciales tuteladas en los artículos 8 y 25, fundamenta la aceptación parcial de los hechos denunciados por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la oposición del Estado a postulados como el siguiente, el cual fue expuesto en el escrito de demanda: *A continuación la Comisión expondrá las diferentes situaciones que para dicho organismo han significado, en la especie, la total ausencia de justicia y garantías judiciales para las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres*³⁹.

Y es que, si bien la Convención Americana sobre derechos humanos establece en el artículo 8 las garantías judiciales y en el 25 el derecho a la protección judicial, señalando que *toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales;* para determinar si un Estado ha violentado estos derechos en perjuicio de sus ciudadanos, la Corte Interamericana en su jurisprudencia, ha expuesto la necesidad de examinar la razonabilidad respecto a la dilación en el trámite del proceso, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, el cual según la Honorable Corte Interamericana toma en cuenta tres elementos *a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales*⁴⁰.

Sin perjuicio de la aceptación del retardo injustificado ocurrido en el presente caso el Estado de Guatemala desea traer a la observación de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el presente caso ha revestido singular importancia la actividad procesal observada por los sindicatos dentro del proceso penal (15 procesados), quienes han hecho uso en forma individual de los recursos que la ley y el debido proceso les permite y la complejidad del asunto manifiesta en la interpretación que la Corte de Constitucionalidad observa en las sentencias que ordenan dilucidar la procedencia o improcedencia de la Ley de Reconciliación Nacional, previo a continuar con el enjuiciamiento penal de los presuntos responsables.

El retraso es también producto de la constante interposición de acciones de amparo por parte de los presuntos sindicatos, siendo estas acciones procesales las que han impedido que el proceso propiamente dicho tenga el avance esperado y, consecuentemente, que el postulado de una justicia pronta y cumplida tenga efecto en el presente caso, tal como lo expone la

³⁹ Escrito de demanda, op. Cit. Párrafo 293.

⁴⁰ Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia fondo, reparaciones y costas, 24 junio de 2005. párrafo.105.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-
Jurídico

000427

Ilustre Comisión en su escrito de demanda, en el caso de la Masacre de las Dos Erres *La mayor parte de estos recursos judiciales fueron declarados notoriamente improcedentes por los distintos tribunales que los decidieron, tanto en primera como en segunda instancia. Lo anterior demuestra la clara estrategia dilatoria de la defensa...*⁴¹, con lo cual no es correcto argumentar que es atribuible al Estado *una total ausencia de justicia y garantías judiciales a favor de las víctimas y sus familiares.*

No obstante como ya fue expuesto la aceptación parcial que el Estado manifiesta en su contestación de demanda deviene no sólo de la política observada por el Ejecutivo en materia de derechos humanos, sino es coherente con el discurso pronunciado por el Presidente Constitucional de la República de Guatemala, Alvaro Colom Caballeros, el 13 de octubre de 2008⁴²

Hemos cumplido con ustedes, falta un camino que recorrer todavía, pero hay un acuerdo y una palabra empeñada.

Cuánto hubiera cambiado el país si no hubiera habido toda esa tragedia, ese luto, ese sufrimiento... Nadie mejor que cada uno de ustedes sabe lo que fue. Probablemente nosotros no, pero ustedes sí. Y por eso es que la lucha por la verdad y la justicia no debe tener límite.

Así pues, el Estado es respetuoso de la jurisprudencia expresada por la Honorable Corte IDH al indicar que un recurso es *adecuado* dentro del sistema interno si *es idóneo para proteger la situación jurídica infringida*, y es *eficaz* si es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido⁴³. Contempla también la Ilustre Comisión Interamericana que el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 25 *no se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial... pues es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que se establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente da origen al recurso judicial... esa decisión final es el fundamento y el objeto final del derecho al recurso judicial reconocido por la Convención Americana en el artículo 25, que estará también revestido por indispensables garantías individuales y obligaciones estatales (artículos 8 y 1.1 CADH)*⁴⁴

La aceptación parcial deriva también de la necesidad de considerar que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la división de poderes dentro del Estado;

⁴¹ Escrito de Demanda párrafo 295.

⁴² Anexo XVI. Discurso pronunciado por el Presidente Constitucional de la República de Guatemala, Alvaro Colom Caballeros, el 13 de octubre de 2008, con motivo del relanzamiento de su compromiso hacia las víctimas del conflicto armado.

⁴³ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988.

⁴⁴ CIDH. Caso 10.087 Informe 30/97, 30 septiembre de 1997, Gustavo Carranza vs. Argentina.



consecuentemente cada Organismo integrante tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones. No obstante y pese a esta división de poderes, el Estado es sabedor de que debe responder por las acciones de sus Organismos en forma individual y solidariamente responsable ante las instancias internacionales, como ya lo ha manifestado la Honorable Corte IDH:

Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la Convención Americana es de importancia fundamental en ese sentido.

De lo expuesto se colige que Guatemala no puede excusarse de la responsabilidad relacionada con los actos u omisiones de sus autoridades judiciales, ya que tal actitud resultaría contraria a lo dispuesto por el artículo 1.1 en conexión con los artículos 25 y 8 de la Convención⁴⁵, asimismo entraría en contradicción con el reconocimiento de responsabilidad ya adoptado mediante las declaraciones proferidas y descritas con anterioridad y el plasmado en el Acuerdo de Solución Amistosa correspondiente.

En relación con el uso excesivo del recurso de amparo, el Estado es respetuoso de lo ya expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala en relación a que *la manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa (en forma excesiva), ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables*⁴⁶.

Dentro de este mismo caso, la Corte estableció que en el proceso penal referido, *la interposición frecuente de ese recurso (doce amparos), aunque permisible por la ley ha sido tolerada por las autoridades judiciales. Este Tribunal considera que el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno. Esa situación provocó una paralización del trámite del proceso penal*⁴⁷.

⁴⁵ Caso "Niños de la Calle" Villagran Morales y otros vs. Guatemala párras. 220 y s.s.

⁴⁶ Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala parr. 209

⁴⁷ Ibid párrafos. 204 y 207.



No obstante y para los efectos subsiguientes, el Estado de Guatemala solicita a la Honorable Corte que tome en cuenta que al presente caso le es aplicable la jurisprudencia ya expuesta relativa a que *dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión, la Corte debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de tales actuaciones, y establecer si resulta o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre deber de investigar y derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención.*

En virtud de lo anterior, el Estado de Guatemala reconoce que sí existe un retraso en el compromiso adquirido en materia de justicia, pero que el mismo es también atribuible a los factores propios del debido proceso y derecho de defensa que asiste a los sindicatos, y no a una política de desinterés u obstaculización de parte de las autoridades del Estado de Guatemala. Es por ello que el incumplimiento evidenciado en relación con la literal B del punto tercero del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito, no debe ser considerado como un indicador de falta de voluntad por parte del Estado de Guatemala hacia los compromisos asumidos en materia de derechos humanos y en concreto hacia el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las partes.

Asimismo, el Estado considera que es aplicable la jurisprudencia de la Honorable Corte en donde ha expuesto que *el allanamiento y la solución amistosa son dos modos diferentes de terminar un proceso. No pueden coexistir. El allanamiento consiste en una manifestación unilateral de la voluntad por parte del Estado y la solución amistosa se conforma por el acuerdo al que llegan las partes en una contienda*⁴⁸... En el presente caso existe una solución amistosa a la que el Estado ha dado y continúa dando cumplimiento. *Y con base en las manifestaciones del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes durante la primera audiencia pública, y en los escritos emitidos por las partes, y ante la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, la Corte considera que ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al caso*⁴⁹...

VII. De las medidas de reparación solicitadas por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las medidas implementadas en cumplimiento al Informe 22/08 dictado por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos

E relación con el petitorio presentado en su escrito de demanda, la Ilustre Comisión solicita que la Honorable Corte IDH ordene al Estado:

⁴⁸ Caso Huilca Tecse, párrafo 43

⁴⁹ Caso Masacre Plan de Sánchez, vs. Guatemala. Op. Cit. párrafo 46.



- a) *Realizar una investigación especial, rigurosa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la masacre de Las Dos Erres.*
- b) *Remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que mantienen en la impunidad el presente caso. En particular tomar las medidas necesarias para que el recurso de amparo no sea utilizado como un mecanismo dilatorio y que no se apliquen disposiciones de amnistía contrarias a la Convención Americana;*
- c) *Implementar un programa adecuado de atención psicosocial a los sobrevivientes y familiares de las personas fallecidas en la masacre de Las Dos Erres;*
- d) *Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las fuerzas armadas.*

El Inciso a) y las medidas implementadas para dar cumplimiento a esta recomendación han sido ampliamente desarrolladas en el numeral romano III de la presente contestación relativo a *El compromiso de realizar una investigación seria y efectiva y llevar a cabo un juicio penal que individualice a los presuntos responsables*, y en el numeral romano IV sobre la *contestación del Estado de Guatemala a la demanda presentada dentro del caso "Masacre de las Dos Erres"*, por lo que se solicita a la Honorable Corte estar a lo ya expresado en tales apartados. Y tener en cuenta que el Estado a través de la integración del Comité de Impulso, se encuentra impulsando ante los órganos correspondientes, el avance de la investigación, juicio y sanción de los responsables.

b) Remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que mantienen en la impunidad el presente caso. En particular tomar las medidas necesarias para que el recurso de amparo no sea utilizado como un mecanismo dilatorio y que no se apliquen disposiciones de amnistía contrarias a la Convención Americana

b.1. Del proyecto de reformas a la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

La Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expone en su escrito de Demanda que *La legislación guatemalteca establece plazos determinados y cortos para la tramitación y resolución de las acciones de amparo. En efecto, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla la obligación de los jueces de tramitar los amparos el mismo día en que fueron presentados, o dentro de las 48 horas siguientes en caso de que se requiera información adicional. De igual manera, establece que se dará audiencia a los interesados dentro de las 48 horas siguientes y si se abre a prueba, se contará con 8 días más antes de*



fixar la segunda audiencia, a celebrarse en las 48 horas siguientes. La sentencia debe dictarse al cabo de 3 días de celebrarse la segunda audiencia. En el caso de la Corte de Constitucionalidad, la mencionada Ley provee que el plazo se extienda 5 días más, prorrogables por otros 5 días⁵⁰.

Se puede apreciar que la normativa vigente, en relación con el trámite del proceso de amparo y los plazos correspondientes, no es contraria a lo establecido en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como se puede apreciar en el esquema anexo al presente escrito de demanda⁵¹.

No obstante, en la práctica el uso constante y frívolo del amparo ha ameritado que los diferentes Organismos del Estado discutan la implementación de medidas que permitan atacar el uso inadecuado de dicha acción constitucional.

Así pues, el Estado hace del conocimiento de la Honorable Corte IDH que, en seguimiento a dicha recomendación, actualmente se encuentra en discusión el proyecto de iniciativa de reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual fue presentado al Congreso de la República de Guatemala por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia⁵².

Sin embargo, es de hacer ver que dicho cuerpo normativo goza del rango de ley constitucional o constitucionalizada, dentro del ordenamiento jurídico Guatemalteco, ya que fue emitida por un organismo extraordinario como lo es la Asamblea Nacional Constituyente, misma que decretó la Constitución Política de la República de Guatemala en 1985.

En ese sentido, a tal ley le es aplicable lo estipulado en el artículo 175 de la Constitución Política guatemalteca que establece:

ARTICULO 175.- Jerarquía constitucional.

...Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

En ese sentido, la iniciativa de ley presentada por la Corte Suprema de Justicia, sigue actualmente el trámite contemplado en la Constitución, que aunque ya cuenta con el

⁵⁰ Escrito de Demanda, párrafo 298.

⁵¹ Anexo XVII. Esquema proceso de amparo uni y bi-instancial.

⁵² Anexo XVIII. Iniciativa 3319, presentado por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, el 25 de agosto de 2005



Dictamen Favorable con modificaciones rendido por la Comisión Extraordinaria de Reformas al Sector Justicia⁵³.

Actualmente está pendiente de que la Corte de Constitucionalidad, como máximo contralor del orden constitucional, proceda a dictaminar sobre dicho proyecto de ley, el cual le fue trasladado el 28 de marzo de 2008.

Tal como se puede observar en el cuadro resumen adjunto, tanto el proyecto de reforma elaborado por la Corte Suprema de Justicia, como el proyecto de reforma con modificaciones que se encuentra en espera de dictamen de la Corte de Constitucionalidad, cumplen en gran parte con las observaciones que la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos somete a consideración de la Honorable Corte IDH en su demanda⁵⁴, pues contemplan:

- La continuación del proceso principal cuando no se decrete el amparo provisional.
- Casos de inadmisibilidad a trámite del amparo.
- No apertura de prueba en caso no sea necesario.
- La posibilidad de enmienda del procedimiento.
- El aumento de las multas a Q.50,000.00 (actualmente fijada en Q.1,000.00), al abogado interponente en caso se pruebe la frivolidad e improcedencia del amparo.
- La posibilidad de cobrar las multas por la vía económico-coactiva.

Según dispone el dictamen conjunto, *entre las reformas que se proponen se encuentran normas sumamente importantes para mejorar y hacer más ágil el proceso de amparo que lo convierten en un sistema extraordinario, breve y eficaz, en función de la tutela de los derechos fundamentales de la persona y se minimizan las inconveniencias que se han generado en la administración de justicia⁵⁵.*

b.2. De la ley de Reconciliación Nacional

El Congreso de la República de Guatemala decretó en 1996 la Ley de Reconciliación Nacional, la cual entró en vigencia el 28 de diciembre de 1996. Dicho cuerpo normativo de rango ordinario, regula un procedimiento específico para la aplicación de la extinción de responsabilidad penal decretada por el Congreso de la República en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 171 9) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁵³ Anexo XIX. Dictamen Conjunto Favorable con Modificaciones emitido por la Comisión Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia y la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales ambas del Congreso de la República de Guatemala, el 29 de noviembre de 2007.

⁵⁴ Anexo XX. Cuadro resumen comparativo de iniciativa presentada por la Corte Suprema de Justicia e Iniciativa con modificaciones presentada por el Congreso de la República ante la Corte de Constitucionalidad guatemalteca.

⁵⁵ Véase Anexo XIX. Dictamen conjunto op. Cit.



Asimismo, establece un campo de aplicación material limitado a las figuras delictivas establecidas en los artículos 2 y 4 (los delitos políticos y los comunes conexos con éstos).

De la misma manera, la propia Ley de Reconciliación Nacional excluye expresamente en su artículo 8, la aplicación del procedimiento de amnistía para los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de responsabilidad penal de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

Tal como señala la Comisión Interamericana en su escrito de demanda, en relación con el procedimiento, establece la ley que *cuando el Ministerio Público o una autoridad judicial conociere de alguno de los delitos referidos en los artículos 4 y 5 de la ley, trasladará inmediatamente el asunto a la Sala de la Corte de Apelaciones que tenga competencia y la Sala dará traslado al agraviado, al Ministerio Público y al sindicado, mandando oírlos dentro del plazo común de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo, la Sala deberá dictar un auto razonado declarando procedente o no, la extinción de la responsabilidad penal. Eventualmente la Corte podría convocar a una audiencia oral que debería celebrarse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles contado a partir del vencimiento del traslado a las partes. El auto razonado de la Sala de la Corte de Apelaciones es susceptible de recurso de apelación. Otorgado el recurso de apelación, será resuelto por la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de 5 días. Lo resuelto por la Corte Suprema no admite recurso alguno.*

Asimismo dicho Organismo resalta que *el trámite establecido en la Ley de Reconciliación Nacional para determinar en el caso concreto la extensión o no de la responsabilidad penal por delitos cometidos durante el conflicto armado interno en Guatemala, es breve y sumario*⁵⁶.

En el presente caso, la aplicación de la extinción de la responsabilidad penal conforme a dicha ley se encuentra aún en trámite⁵⁷.

Es pertinente resaltar que no existe un pronunciamiento expreso ni por parte de los Organismos del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, ni por la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, que declare formalmente la incompatibilidad del contenido de la Ley de Reconciliación Nacional respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y/o la Constitución Política de la República de Guatemala. A nivel interno fue intentada la declaratoria de inconstitucionalidad de dicho cuerpo normativo, no obstante la misma fue declarada sin lugar por el máximo tribunal constitucional en Guatemala⁵⁸.

⁵⁶ Véase anexo XV. Decreto 145-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Reconciliación Nacional.

⁵⁷ Véase expediente Amnistía 01-2002 a cargo de la Sala Cuarta de Apelaciones, oficial 3°. Piezas principales, 1 y 2.

⁵⁸ Anexo XXI. Sentencia Corte de Constitucionalidad Expedientes Acumulados 8-97 y 20-07 de siete de octubre de 1997.



No obstante el Estado de Guatemala informará a la Honorable Corte IDH, sobre los avances en la resolución del proceso de Amnistía planteado en el presente caso, el cual de la misma manera se ha visto suspendido por la serie de amparos interpuestos por los sindicatos y tal como expuso el Ministerio Público en su informe, ha reiterado a la Sala competente su solicitud para que el mismo continúe su trámite.

c) Implementar un programa adecuado de atención psicosocial a los sobrevivientes y familiares de las personas fallecidas en la masacre de Las Dos Erres

Además de las medidas ya indicadas al referirse al cumplimiento de este compromiso a la luz del Acuerdo de Solución Amistosa pactado, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social informó que la atención Psicosocial a las víctimas de las Masacre de Las Dos Erres, se está desarrollando a través de una psicóloga recientemente contratada, así mismo que se ha solicitado a los peticionarias la forma de contactar a las otras víctimas que no habitan en la Comunidad para empezar su proceso de atención.

Por lo que a través de las autoridades competentes la presente recomendación se continúa implementando y se consolidará con la firma del convenio entre el Ministerio de Salud y la COPREDEH.

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las fuerzas armadas

Tal como fue hecho del conocimiento de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ahora a la Honorable Corte IDH, el 12 de junio de 2008 el Ministerio de la Defensa Nacional de Guatemala informó sobre la capacitación en Derechos Humanos y Derecho Internacional que se brinda al personal que integra las fuerzas armadas de Guatemala a través de los distintos centros de formación y profesionalización, la cual se transcribe a continuación:

Centro de formación y profesionalización del ejército de Guatemala que han implementado la capacitación en derechos humanos y derecho internacional humanitario

Comando Superior del Educación del Ejército



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-
Juridico

Persona Participante	Asignatura	Periodos
Oficiales alumnos de los diferentes Cursos de Profesionalización que se imparten a las distintas jerarquías militares, previo a optar al grado inmediato superior.	Derechos Humanos	58
	Derecho Internacional de los Conflictos Armados	61

Escuela Politécnica

Personal Participante	Asignatura	Periodos
Caballeros y damas cadetes del Tercer Semestre de la Licenciatura en Tecnología y admón. de Recursos.	Derechos Humanos (Constitución Política de la República de Guatemala)	15
Caballeros y damas cadetes del Octavo Semestre de la Licenciatura en Tecnología y admón. de Recursos	Derecho Internacional de los Conflictos Armados	37
Caballeros y damas cadetes del Octavo Semestre de la Licenciatura en Tecnología y admón. de Recursos	Derechos Humanos	15

Escuela Naval de Guatemala

Personal Participante	Asignatura	Periodos
Alumnos del Curso de Iniciación a la Vida Marinera (Grumetes)	Conferencia de Derechos Humanos Conferencia Derechos Internacionales de los Conflictos Armados	2
Alumnos del Curso Policía Naval Ordinario	Conferencia de Derechos Humanos Conferencia Derechos Internacionales de los Conflictos Armados	2
Alumnos del Curso Infantería de Marina	Conferencia de Derechos Humanos Conferencia Derechos Internacionales de los Conflictos Armados	2



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-
Jurídico

000436

Cadetes Navales de Quinto Semestre	Conferencia de Derechos Humanos Conferencia Derechos Internacionales de los Conflictos Armados	2
------------------------------------	---	---

Comando Regional de Entrenamiento de Operaciones de Mantenimiento de Paz

Personal Participante	Asignatura	Periodos
Alumnos del Curso de Monitores de la Enseñanza de la Constitución Política y Derechos Humanos	Derechos Humanos	70
Alumnos del Curso Internacional de Operaciones Psicológicas	Generalidades de Derechos Humanos	8
Alumnos del Curso de Asuntos Civiles	Generalidad de Derechos Humanos	8

Escuelas de Galonistas

Personal Participante	Asignatura	Periodos
Alumnos del Curso de Galonistas Profesionales	Generalidades y conceptos sobre Derechos Humanos	7

Escuela de Operaciones de Paz

Personal Participante	Asignatura	Periodos
Alumno del Curso de Observadores Militares de Naciones Unidas	Derechos Humanos	8
Alumnos del Curso de Operaciones de Paz para integrantes de Contingentes de Naciones Unidas y/o CFAC	Derechos Humanos	9

ACTIVIDADES REALIZADAS A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MDN



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-
Jurídico

000437

AÑO 2004

No.	Actividad	Participante	
		Militares	Civiles
1	Seminario: Democracia, Seguridad y Derechos Humanos (Antigua Guatemala) 22 y 23 de julio 2004	26	27

AÑO 2005

No.	Actividad	Participante	
		Militares	Civiles
1	Curso de Derechos Humanos para Instructores del Ejército de Guatemala (Centro de Conferencias del Ejército) 25 de abril al 6 mayo de 2005	21	4

No.	Actividad	Participante	
		Militares	Civiles
1	Conferencia sobre Derechos Humanos a personas del Sexto Escuadrón de Reserva para seguridad Ciudadana (BPMGH) 7 de marzo de 2006	325	
2	Conferencia sobre Derechos Humanos a personas del Sexto Escuadrón de Reserva para seguridad Ciudadana (BPMGH) 9 de marzo de 2006	325	
3	Conferencia sobre Derechos Humanos a personas del Sexto Escuadrón de Reserva para seguridad Ciudadana (BMMZ) 7 de julio de 2006	123	
4	Conferencia Nacional de la Iniciativa de Derechos Humanos (Hotel Real Intercontinental Guatemala) 8 al 11 de agosto de 2006.	20	
5	Conferencia seguridad Ciudadana y su interrelación con la Sociedad dentro del Campo de los Derechos Humanos (Centro de Conferencia del Ejército) 31 de agosto de 2006	43	32



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
 HUMANOS- COPREDEH-
 Jurídico

000438

AÑO 2007

No.	Actividad	Participante	
		Militares	Civiles
1	Encuentro Centroamericano de Jefes de Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas (Hotel Portal Antigua, Antigua Guatemala) 8 al 09 de marzo de 2007	10	5
2	Conferencia de Derechos Humanos y Normas para el Uso de la Fuerza (Miami, Florida, EEUU) del 19 al 23 de marzo de 2007	6	
3	Primera Actividad Especializada en Derechos Humanos (Tegucigalpa, Honduras) del 16 al 19 de abril de 2007	6	3
4	Conferencia de Derechos Humanos (Reservas Militares de la República) 15 de mayo de 2007	26	
5	Primer Curso Internacional de Formación de Instructores de la Fuerza Pública en Derecho Internacional de los Conflictos Armados –DICA- y en Derechos Humanos, (Bogotá, Colombia) del 15 al 28 de abril de 2007	2	
6	Elaboración del Manual de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para el Ejército de Guatemala	7	

AÑO 2008

No.	Actividad	Participante	
		Militares	Civiles
1	Curso para Instructores del Manual de Derechos Humanos y Derecho Internacional para el Ejército de Guatemala	35	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-
Jurídico

2	Primer Diplomado en Derechos Humanos avalado por la Universidad Panamericana de Guatemala. (Actualmente desarrollándose en la Universidad Panamericana)	30	
3	Curso sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	35	

000439

De igual manera es pertinente informar que la COPREDEH, a través de la Unidad de Educación coordina con la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio de la Defensa Nacional las políticas educativas en materia de derechos humanos a implementar en el futuro.

Con las medidas descritas el Estado demuestra los avances logrados en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su buena voluntad de llevar las mismas a total cumplimiento.

VIII. Del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentadas por los representantes de las víctimas y sus familiares

Además de las observaciones que han sido pronunciadas a lo largo del presente escrito de contestación de demanda, tal como se expuso en el apartado sobre la jurisdicción y competencia de la Honorable Corte IDH y las medidas de reparación implementadas del Acuerdo de Solución Amistosa correspondiente, el Estado de Guatemala presenta las siguientes consideraciones a la honorable Corte:

a) El Estado manifiesta su oposición a que la Honorable Corte IDH amplíe el contenido de la demanda interpuesta por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la violación denunciada contra los derechos a la integridad personal (artículo 5 CADH), derecho a la vida (artículo 4), derechos a la familia (artículo 17 CADH), y al nombre (artículo 18 CADH) y al derecho a ser objeto de medidas de protección especial por su condición de niños (artículo 19 CADH), todos en concordancia con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1. de la CADH, en virtud de que existe un Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las partes, así como reiteradas declaraciones de reconocimiento de responsabilidad del Estado, que hacen aplicable la jurisprudencia de la Honorable Corte IDH en cuanto a los efectos de la solución amistosa a la que han llegado las partes. De la misma manera, tales hechos ocurrieron en 1982, sin que mediara el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH por parte del Estado de Guatemala. Aún así, el Estado manifestó su buena voluntad de reparar a las víctimas mediante el acuerdo de solución amistosa suscrito, por lo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-
Jurídico

A. Documental

000441

- Anexo I. Copia simple, Acuerdo Gubernativo 123-87, de 20 de febrero de 1987.
- Anexo II. Acuerdo de Solución Amistosa, suscrito entre el Presidente de la COPREDEH, y los representantes de FAMDEGUA y CEJIL, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 1 de abril de 2000.
- Anexo III. Comunicado de Prensa Washington D.C., 6 marzo de 2000, 13 de octubre de 2000.
- Anexo IV. Declaración del Gobierno de la República de Guatemala en atención de los Casos Planteados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 9 de agosto de 2000.
- Anexo V. Informe final del Servicio de Psicología en el área de Salud Petén Sur Occidental e informes anexos. Septiembre 2007 - abril de 2008.
- Anexo VI. Propuesta para una Guía Metodológica para Grupos de Reflexión, utilizada por la psicóloga encargada en la atención psicosocial a las víctimas.
- Anexo VII. Acuerdo sobre Reparación Económica en el Caso de la Masacre de Las Dos Erres en el Marco de la Solución Amistosa suscrita el 1 de abril de 2000 caso CIDH 11.681.
- Anexo VIII. Acuerdo Gubernativo número 835-2000, de 29 de noviembre de 2000, por el cual se crea la "Comisión Especial de Búsqueda e Identificación de Familiares y de las víctimas de los hechos acaecidos el 7 de diciembre de 1982 en el parcelamiento Las Dos Erres, de la Aldea Las Cruces, Municipio La Libertad, del departamento de Petén.
- Anexo IX. Lista de beneficiarios del pago de año 2001.
- Anexo X. Nómina de Relación de Cheques Pagados y su Estatus conforme el Sistema de Contabilidad Integrada del Estado –SICOIN – 2001.
- Anexo XI. Actas administrativas de pago y otorgamiento de finiquito a favor del Estado de Guatemala.
- Anexo XII. Escrito presentado por las víctimas adicionales el 04 de octubre de 2004



000442

- Anexo XIII. Lista de beneficiarios del pago 2006.
- Anexo XIV. Decreto 70-96, Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal, publicado en el diario oficial el 27 de septiembre de 1996.
- Anexo XV. Decreto 145-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Reconciliación Nacional.
- Anexo XVI. Discurso pronunciado por el Presidente Constitucional de la República de Guatemala, Alvaro Colom Caballeros, el 13 de octubre de 2008, con motivo del relanzamiento de su compromiso hacia las víctimas del conflicto armado.
- Anexo XVII. Esquema proceso de amparo uni y bi-instancial.
- Anexo XVIII. Iniciativa 3319, presentado por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, el 25 de agosto de 2005.
- Anexo XIX. Dictamen Conjunto Favorable con Modificaciones emitido por la Comisión Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia y la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, ambas del Congreso de la República de Guatemala, el 29 de noviembre de 2007.
- Anexo XX. Cuadro resumen comparativo de iniciativa, presentada por la Corte Suprema de Justicia e Iniciativa con modificaciones presentada por el Congreso de la República ante la Corte de Constitucionalidad guatemalteca.
- Anexo XXI. Sentencia Corte de Constitucionalidad, Expedientes Acumulados 8-97 y 20-07 de siete de octubre de 1997.

B. Proceso interno

- Piezas 1 -8 expediente investigación penal Ministerio Público, MP-001-2005-96951.
- Tomos I y II Actuaciones Judiciales, Ministerio Público, MP-001-2005-96951.
- Piezas 1- 18 expediente Antecedentes Proceso Penal principal. Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de San Benito, Departamento de Petén. Causa 1316-1994.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-
Jurídico

- Piezas principales Amnistía 01-2002 a cargo de la Sala Cuarta de Apelaciones, oficial 3º. Piezas principales, 1 y 2.
- Pieza única Amnistía 251-02.
- Pieza única Amnistía 369-02.
- Pieza única Excusa 162-02.

000443

C. Pericial y testimonial

Se indicarán en el momento procesal, de conformidad con los órganos de prueba que el Estado individualizará al serle conferido el plazo que la honorable Corte señale para los efectos.

D. Presunciones

Legales y humanas que de lo actuado derivan conforme a la sana crítica razonada de los honorables Jueces.

XI. Petición

El Estado de Guatemala en base a los argumentos expuestos, solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a) Admitir el presente escrito de contestación de demanda y agregarlo a sus antecedentes.
- b) Tener por apersonado al Estado de Guatemala a través de la agente designada y se tome nota de que se reitera el lugar para recibir notificaciones ya individualizado en el momento procesal oportuno.
- c) Que la Honorable Corte, al resolver tome en consideración que en el presente caso existe un Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las partes, en el que fueron pactadas diversas medidas de reparación por las partes, y de las cuales el Estado informó el grado de cumplimiento, siendo las medidas acordes a los requerimientos de los peticionarios y acordados bajo la supervisión de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, configurándose éste además como uno de los supuestos de terminación anticipada del proceso, según el Reglamento de la Honorable Corte IDH.
- d) Que la Corte considere el alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en materia de derechos humanos que ha sido manifiesto con anterioridad por el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS- COPREDEH-
Jurídico

Estado de Guatemala, durante el proceso de solución amistosa y, por ende declare que en el presente caso ha cesado toda controversia respecto de las violaciones que fueron alegadas en su oportunidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y se pronuncie únicamente respecto al alegado incumplimiento relativo a las presuntas violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con la obligación contemplada en el artículo 1.1. de conformidad con la demanda interpuesta por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- e) Que se tenga por contestada la demanda y por planteada, por parte del Estado de Guatemala, la aceptación parcial a las presuntas violaciones que fueron denunciadas como objeto de la demanda por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con los alcances expuestos en este escrito de contestación en el apartado correspondiente.
- f) Se tenga por planteada la oposición, por parte del Estado de Guatemala, al escrito de solicitudes y argumentos presentado por los peticionarios, en virtud de que sus reclamaciones ya fueron consensuadas y resueltas mediante el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las partes y cumplido por parte del Estado, tal como se acredita con la prueba documental que se adjunta.
- g) Que la Corte IDH declare que la reparación económica acordada, y que fue hecha efectiva a las víctimas y sus familiares oportunamente, cumple con las características de ser adecuada y efectiva, pues deriva de un pacto suscrito de buena fe entre las partes; asimismo, que las medidas de reparación moral y dignificación a las víctimas cumplen con los parámetros del derecho internacional e interno.
- h) Que la Honorable Corte IDH valore como positivos los esfuerzos realizados por el Estado de Guatemala con el fin de llevar a cabal cumplimiento el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las Partes, así como las recomendaciones emitidas por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tal como fueron descritas en los apartados correspondientes.

San José, Costa Rica, 20 de enero de 2009.


Licenciada Delia Marina Dávila Salazar
Agente

